

Puente Alto, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En mérito de la querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 4 y siguiente, declaración indagatoria de fs. 12 y 16 prestada por don **MAURICIO ESTEBAN BENAVIDES QUEZADA**, C.I. N° 13.076.673-0, contador auditor, domiciliado en Avenida San Carlos N° 01871, casa 10, Condominio Jardines de San Carlos I, Puente Alto y por don **CLAUDIO GONZALEZ SALGADO**, abogado, en representación de la sociedad **SUPER DIEZ S.A.**, con domicilio en calle Luis Thayer Ojeda N° 0191, oficina 207, Providencia, rectifica demanda de fs. 23, el acta de comparendo de contestación y prueba de fs. 104 y siguiente, oficio de Fiscalía Local de Puente Alto de fs. 147, resolución que dejó los autos para fallo de fs. 151 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1° Que a fs. 4 don **MAURICIO ESTEBAN BENAVIDES QUEZADA**, ya individualizado, interpuso querrela infraccional en contra de **SUPER 10 S.A.**, representada por don Juan Pablo Vegas y por don Alonso Guajardo, con domicilio en Avenida Concha y Toro N° 4115, Puente Alto, fundándose en que el día 1 de febrero de 2018, se dirigió en su vehículo marca Toyota patente **HWKR-76** a la sucursal Mayorista Super 10 S.A., ubicada en Avenida Concha y Toro N° 4115, Puente Alto. Agrega que luego de realizar algunas compras y al momento de regresar a su vehículo, estacionado en dependencias del supermercado, se percató que había sido víctima de un robo, ya que se encontraba roto el vidrio del copiloto de la segunda corrida de asientos, percatándose además que le habían sustraído desde el interior del mismo, la cartera de su pareja y la radio del vehículo, radio que sostiene era la original y que se encontraba empotrada. Indica que se dirigió al encargado del local don Claudio Díaz, quien se comunicó con el administrador, quien a su vez le señaló que volviera al día siguiente, sin embargo se dirigió inmediatamente a interponer la denuncia ante Policía de Investigaciones, encontrándose actualmente en proceso de investigación por la fiscalía. Agrega que al



día siguiente se dirigió al establecimiento, siendo atendido por don Alfonso Guajardo, jefe de operaciones de dicho supermercado, quien le informó que debía llevar un presupuesto para que el supermercado evaluara si procedía pagar sus daños, por lo que el día 8 de febrero entregó boletas y presupuestos. Afirma que no habiendo recibido respuesta se dirigió con fecha 12 de febrero ante SERNAC, informándole días después a dicha institución la querellada que el reclamo había sido rechazado, pero que debía contactarse con la empresa. Es así como continua señalando que estuvo 5 días más sin obtener respuesta, contactándose finalmente en forma telefónica, recibiendo como respuesta que habían revisado la situación y que solo responderían por los daños visibles del vehículo, es decir solo por el vidrio quebrado. Por ello afirma que la empresa quiere evadir su responsabilidad respecto de un hecho ocurrido a un cliente dentro de su propiedad.

Asimismo, don **MAURICIO ESTEBAN BENAVIDES QUEZADA**, ya individualizado, basado en los mismos hechos que la querella, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificadas a fs. 23, en contra de sociedad **SUPER 10 S.A.**, representada por representada por don Juan Pablo Vegas y por don Alonso Guajardo, a fin de que fuera condenada al pago de la suma de \$ 1.000.290, por concepto de daño emergente (incluido valor de la radio y reposición de vidrio), la suma de \$ 4.000.000 por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas. Demanda debidamente emplazada según da cuenta el acta agregada a fs. 26 y 27 de autos;

2° Que a fs. 12 declaró don **MAURICIO ESTEBAN BENAVIDES QUEZADA**, quien ratificó lo declarado en autos a fs. 1 y siguiente;

3° Que a fs. 16 declaró por escrito don **CLAUDIO GONZALEZ SALGADO**, abogado, en representación de la sociedad **SUPER DIEZ S.A.**, quien manifestó respecto de los hechos denunciados, que no tienen certeza de los mismos y que su representada cumple con todas las medidas de seguridad exigidas por la ley, como por ejemplo existencia de cámaras de seguridad, guardias profesionales, monitores de cámara, protocolos de seguridad, entre otras;



4° Que a fs. 23 don Francisco González, abogado por la querellante y demandante civil rectificó la demanda y señaló como representante de la demandada a don **JORGE SAEZ CORREA**, domiciliado en Avenida Concha y Toro N° 4115, Puente Alto;

5° Que a fs. 104 y siguientes se llevó a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de don **MAURICIO ESTEBAN BENAVIDES QUEZADA**, asistido por su apoderado don **Francisco González Quezada** y la parte querellada y demandada de **SUPER DIEZ S.A.**, asistida por su apoderado don **Roberto Opazo Barrientos**.

La parte querellante y demandante civil de don **MAURICIO ESTEBAN BENAVIDES QUEZADA**, ratificó en todas sus partes la querrela y demanda civil con costas.

La parte querellada y demandada de **SUPER DIEZ S.A.**, contestó por escrito la denuncia y demanda civil, señalando que controvierte los hechos expuestos por el denunciante, ya que no existen pruebas que den por acreditado lo sucedido. Además que su representada cuenta con todas las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de sus clientes, manteniendo cámaras de seguridad, afirmando asimismo que el denunciante no comunicó los hechos oportunamente, por ello se borrarón las imágenes. Agrega que existe un protocolo de acción que no fue activado por el hecho de no haberse recibido el correspondiente reclamo. En cuanto a excepciones, alegaciones y defensas en primer término alega la falta de legitimación pasiva, ya que quien provoca supuestamente el robo es un tercero desconocido, asimismo que el estacionamiento no es exclusivo de su representada ya que se encuentra junto a otros locales comerciales, conocido como strip center y todos los locales comparten sus estacionamientos. Sostiene que por lo demás su representada es una mera arrendataria del local donde ejerce su actividad, siendo el dueño del strip center Inmobiliaria Los Toros, a quien individualiza, lo que afirma se acredita con una serie de contratos de arrendamiento, por lo que la acción debe dirigirse en contra del dueño. En segundo término argumenta la inaplicabilidad de las normas de la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, toda vez que según señala el actor no tiene la calidad de consumidor, ni precisa la hora aproximada en que ocurrieron los hechos, transcribiendo las definiciones de consumidor y proveedor que menciona la ley. Por lo que resume que, su parte desconoce los hechos de la denuncia, el actor no ha acreditado su calidad de consumidor, que los supermercados cuentan con establecimientos abiertos al público por los que no se cobra precio o tarifa y que no se ha acreditado que su representada haya actuado con negligencia, en las medidas de



seguridad tendientes a evitar perjuicio a los consumidores. Afirma que su representada cuenta con dos cámaras de monitoreo en los estacionamientos para prevenir delitos, además cuenta con un protocolo de acción, el cual detalla, afirmando que no ocurrió en este caso debido a que no se recibió reclamo. Continúa alegando que de ser efectivos los hechos, fueron cometidos por un tercero, por lo que la acción debe dirigirse en contra de quien perpetró el robo, transcribiendo por ultimo un fallo para acreditar sus dichos;

La parte querellante y demandante civil de don **MAURICIO ESTEBAN BENAVIDES QUEZADA**, rindió la prueba testimonial consistente en la declaración de doña **Johanna Elizabeth Peña Uribe**, en calidad de pareja de quien la presenta, siendo tachada por la contraria según el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de imparcialidad. Tacha que debe ser acogida toda vez que de la propia declaración de la testigo se establece que es pareja del querellante. Asimismo la testigo doña **Ivette Susana Cáceres Quezada**, en calidad de amiga y vecina del querellante, quien fue tachada por la contraria de acuerdo al N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de imparcialidad toda vez que declaró ser amiga del actor. Tacha que debe ser desestimada, ya que el testigo no manifestó tener una íntima amistad que es aquel requisito exigido por la ley. Dicho testigo expuso que los hechos ocurrieron en febrero, en horas de la noche, encontrándose en su domicilio recibió una llamada de Mauricio, quien le avisaba que no podría asistir a una reunión en su casa, debido a que había sido víctima de un robo a su vehículo en el supermercado Mayorista 10. Por ello se dirigió al lugar viendo la ventana trasera del vehículo rota y que faltaba la radio y otras cosas.

La parte querellante y demandante civil de don **MAURICIO ESTEBAN BENAVIDES QUEZADA**, ratificó la prueba documental acompañada a fs. 1 a 3 de autos, consistente en un presupuesto de Automotriz Portezuelo S.A., por un monto neto de \$ 840.580 y total a pagar de \$1.000.290, copia de certificado de inscripción del automóvil patente HWKR-76 a nombre del querellante, boleta de fecha 1 de febrero de 2018, hora de compra 21:13.

La parte querellada y demandada de **SUPER DIEZ S.A.**, rindió la prueba documental consistente en copia de resolución N° 181 de fecha 11 de mayo de 2017 que tiene por aprobadas medidas de seguridad del supermercado, contrato de arriendo entre Inmobiliaria Los Toros S.A., y Comercializadora del Sur Uno Ltda., modificación de contrato de subarriendo entre Inmobiliaria Mayorista Puente Alto S.A., y Super 10 S.A., y contrato de subarrendamiento entre Inmobiliaria Mayorista Puente Alto S.A., y Super 10 S.A., acompañados a fs. 45 a 103 de autos;



6° Que a fs. 147 se encuentra agregado oficio de la Fiscalía Local de Puente Alto, el cual remitió copia de los antecedentes de la carpeta investigativa de la causa sobre delito de robo con fuerza en las cosas;

7° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs. 151 se dejaron los autos para fallo;

8° Que este sentenciador, apreciando los antecedentes según las reglas de la sana crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que el día 1 de febrero de 2018, don **MAURICIO ESTEBAN BENAVIDES QUEZADA**, se dirigió a las dependencias del supermercado Mayorista Super 10 S.A., ubicado en Avenida Concha y Toro N° 4115, Puente Alto, de esta comuna, como a las 21:13 horas, según da cuenta boleta de compra de productos, en el station wagon patente HWKR-76, dejándolo estacionado en los estacionamientos habilitados para el uso de quienes concurren a dicho supermercado. Que al regresar a retirar su vehículo, luego de realizar algunas compras, se percató que le habían quebrado uno de los vidrios traseros y le habían sustraído la radio;

9° Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta a fs. 39, no se dará lugar a esta, toda vez que si bien el o los sujetos que perpetraron el robo no se encuentran identificados por ser terceros desconocidos, dicha circunstancia no desplaza a la querellada al lugar de tercero absoluto, ya que por disposición legal son los proveedores, quienes tienen la obligación de otorgar seguridad en el servicio de estacionamientos a los que pueden acceder los consumidores. Dicha obligación recae efectivamente en quien administra, opera, mantiene y conserva el recinto en el cual funciona el o los locales en que se efectúan diversos actos de consumo y en la eventualidad de un hecho delictivo es Carabineros y la Policía de Investigaciones quienes investigan y toman las medidas coercitivas que correspondan. Asimismo en cuanto al hecho que los estacionamientos del supermercado forman a su vez parte de otros estacionamientos de locales comerciales dentro de un solo recinto conocido como strip center, deja de ser un argumento válido desde el momento que el consumidor no se dirigió a esos otros locales comerciales, sino que precisamente realizó actos de consumo en el



supermercado Mayorista 10 S.A. Además en cuanto a que la sociedad dueña del terreno es Inmobiliaria Los Toros, y por existir un contrato de arriendo entre la sociedad demandada y ésta, queda establecido que el proveedor de servicios de supermercado es la sociedad Super 10 S.A., quien ciertamente por disposición legal es la obligada a mantener las medidas de seguridad necesarias y efectivas para evitar hechos delictivos. En consecuencia se desestima la excepción alegada;

10° Que resulta de toda lógica para este Tribunal, que las personas que ingresan a un supermercado lo hacen impulsadas por las ofertas de productos y servicios que se ofertan, de manera que la parte querellante de don **MAURICIO ESTEBAN BENAVIDES QUEZADA**, al ingresar a los estacionamientos del supermercado (en el que además ejercen su actividad comercial diversos locales comerciales) hizo actos de consumo en el Supermercado Mayorista 10, desarrolló una dinámica de consumo, de oferta y demanda de bienes y servicios, dinámica dentro de la cual deben ser considerados los estacionamientos, desde que forman parte evidente de dicha oferta.

Así las cosas y teniendo en consideración además que, conforme al artículo 12 de la Ley 19.496, la esfera de protección de la Ley de Protección al Consumidor, incluida la seguridad en el mismo, abarca no solo el momento en que una persona adquiere un producto o servicio, sino que también desde el momento que éstos son ofrecidos. En efecto, toda persona que asiste a un supermercado, tiene en consideración la existencia de estacionamientos para acceder a éste y eventualmente al local comercial que corresponda, de existir otros, y desde el momento en que los consumidores ingresan a dichos estacionamientos y dejan sus vehículos, lo hacen con la confianza de que éstos cuentan con las medidas de seguridad adecuadas para evitar hechos delictivos. Que por otra parte, la obligación de otorgar las medidas de seguridad rige desde el momento mismo en que los consumidores ingresan a los estacionamientos, independientemente de si han realizado un acto de consumo, toda vez que, la oferta de supermercados y centros comerciales para que los consumidores accedan a ellos, incluye el servicio de estacionamientos, que deben contar sin lugar a dudas, con las medidas de seguridad adecuadas;

11° Que considerando lo anterior, en la especie, la gratuidad de un estacionamiento no es obstáculo para encuadrar los hechos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19.496, no siendo un



servicio adicional a la venta de bienes o servicios, sino parte de la oferta de los proveedores. En este mismo sentido, constituye un servicio complementario que beneficia tanto a arrendador como arrendatario, toda vez que la gratuidad de los estacionamientos se ve reflejada, de una u otra forma, en la determinación de las rentas de arrendamiento cobradas y estas a su vez de igual forma se reflejan en los precios cobrados por los arrendatarios a los consumidores, por los bienes y servicios que estos ofrecen. En esta línea de razonamiento, resultando claro de los antecedentes, que la querellada tiene el carácter de arrendadora del local comercial correspondiente a un supermercado, y en esta condición administra, opera, mantiene y conserva el recinto en el cual funciona el local en que se efectuaron actos de consumo por parte del querellante y demandante de autos. Por ello, corresponde tener a la arrendadora como proveedora del servicio de estacionamientos y en esta calidad como responsable de la seguridad de los mismos. Se trata, como lo ha señalado la ILTMA. Corte de Apelaciones de San Miguel, "*de actos complejos, onerosos para el consumidor, directa o indirectamente, no resultando pertinente desligarse de sus consecuencias a pretexto que no hubo un acuerdo formal entre unos y otros*" (Corte de Apelaciones de San Miguel, 04 de enero de 2012, causa Rol: 1174-2011, Cita Online Legal Publishing: CL/JUR/187/2012.);

12° Que, con lo razonado, teniendo en consideración, además, en lo que respecta a la alegación de inaplicabilidad de la Ley Sobre Protección de los Derechos del Consumidor, aducida por la denunciada a fs. 40 de autos, este Tribunal estima que según lo expuesto en los considerandos 10° y 11°, de esta sentencia, quedan establecidos los fundamentos jurídicos que contienen la procedencia de la aplicación de la Ley sobre Protección a los Consumidores en el presente caso;

13° Que, basado en los mismos razonamientos anteriores, este Tribunal estima suficientemente acreditado que se ha infringido por parte de la denunciada, la seguridad en el consumo respecto de don **MAURICIO ESTEBAN BENAVIDES QUEZADA**, conforme lo establece el artículo 3° letra d) de la Ley 19.496, en relación al artículo 23 de la Ley 19.496, en la prestación de un servicio de estacionamiento para aquellas personas que concurren a consumir al supermercado Mayorista 10 S.A., de manera que la denuncia debe ser acogida. En efecto, ha quedado acreditado en autos según boleta de compra la calidad de consumidor del querellante, como a su vez con la declaración de doña **Ivette Susana Cáceres Quezada**, con la documental consistente en presupuesto de reparación y mediante



oficio que remitió la carpeta investigativa del delito, el robo de una radio desde el interior del automóvil patente HWKR-76, desde los estacionamientos de la denunciada y asimismo la rotura del vidrio de dicho vehículo, circunstancia que se pudo evitar si hubiesen existido las medidas de seguridad apropiadas para prevenir este tipo de hechos. Ahora bien en cuanto a la especie sustraída consistente en una cartera, este hecho no quedó acreditado ni probado en autos;

14° Que de acuerdo a lo anteriormente razonado, se dará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 7 y siguiente, en lo concerniente al daño emergente. Ahora bien, avaluando los daños y teniendo presente la prueba documental rendida, el juez que suscribe los tasa prudencialmente en la suma de \$ 840.580, (ochocientos cuarenta mil quinientos ochenta pesos) el daño directo que deberá ser pagado al demandante, a título de indemnización de perjuicios, en forma reajustada conforme a la variación del IPC entre el 1 de febrero de 2018 y el mes anterior al pago efectivo, además de las costas que haya irrogado el proceso.

En cuanto al daño moral demandado, no se dará lugar a dicho monto, toda vez que no se rindió prueba alguna para acreditar dicho perjuicio;

15° Que no procede pronunciarse sobre el cobro de intereses que se formula en la demanda de fs. 7 y siguiente, porque en la especie no se persigue el cumplimiento de una obligación civil, en que este en mora el demandado, sino la indemnización de un cuasidelito civil, cuya existencia se establece, precisamente en esta sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos, 13, de la Ley 15.231, 14 y 17 de la Ley 18.287, y 3° letra d), 23 y 43 y siguientes de la Ley 19.496.



RESUELVO:

1° Que se acoge la tacha interpuesta a fs. 105 de acuerdo a lo expuesto en el considerando 5° de esta sentencia.

2° Que se desestima la tacha interpuesta a fs. 108 de acuerdo a lo expuesto en el considerando 5° de esta sentencia.

3° Que se desestima la excepción interpuesta a fs. 39 de autos, sobre falta de legitimación pasiva de acuerdo a lo expuesto en el considerando 9° de esta sentencia;

4° Que asimismo se desestima la alegación en cuanto a la inaplicabilidad de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, por las razones expuestas en el considerando 12° de esta sentencia;

5° Que se acoge la querrela de fs. 4 y siguientes, en cuanto se condena a la ya individualizada sociedad **SUPER DIEZ S.A.**, representada por don **Jorge Sáez Correa**, a pagar una multa en dinero equivalente a **20 unidades tributarias mensuales**, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago efectivo, dentro de 5° día y bajo apercibimiento de someterse a su representante a reclusión nocturna por el plazo legal correspondiente, como autora de la infracción referida en el considerando 13° de esta sentencia;

6° Que se acoge la demanda civil de fs. 7 y siguiente, rectificadas a fs. 23, sólo en cuanto se condena a la ya individualizada sociedad **SUPER DIEZ S.A.**, representada por don **Jorge Sáez Correa MALL PLAZA TOBALABA S.A.**, a pagar a la parte demandante una indemnización de **\$840.580**, (ochocientos cuarenta mil quinientos ochenta pesos), por concepto de daño directo, más los reajustes conforme lo señalado en el considerando 14° de esta sentencia, más las costas que se hayan irrogado. Desestimándose en lo demás la demanda de indemnización de perjuicios.



Notifíquese legalmente esta sentencia.

Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 573.354-11.-

DICTADA POR DON JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA,

JUEZ TITULAR.

AUTORIZA XIMENA ANDREA HORMAZABAL GONZALEZ

SECRETARIA TITULAR

CERTIFICO: Que esta copia está conforme con su
documento original, que he tenido a la vista.
Puente Alto, 30 de mayo de 2019



XIMENA HORMAZABAL GONZÁLEZ
SECRETARIA ABOGADA
PRIMER JUZGADO POLICIAL LOCAL
PUENTE ALTO

en Santiago, veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.886 establece que las modificaciones que se introducen al Código de Procedimiento Civil no se aplicarán a las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en los incisos 2° y 3° del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, entre los cuales se encuentran los Juzgados de Policía Local, lo que determina la supervivencia de las normas sobre deserción de los recursos en aquellos casos.

Y de conformidad a lo expuesto, el mérito del certificado de la Sra. Secretaria de fojas 181, y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto a fojas 164, en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 152 y que fuere concedido a fojas 171.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

N° 495-2018.- Policía Local.

MARIA STELLA ELGARRISTA
ALVAREZ
Ministro
Fecha: 22/01/2019 11:38:37

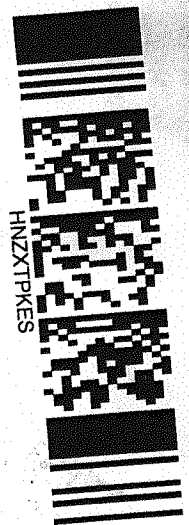
MARIA CATALINA GONZALEZ
TORRES
Ministro
Fecha: 22/01/2019 11:38:37

PABLO JOSE HALES BESELER
Abogado
Fecha: 22/01/2019 11:38:38



CERTIFICO: Que este documento está conforme con su documento original, que he tenido a la vista.
Puente Alto, 30 de marzo de 2015

XIMENA HORMAZABAL GONZALEZ
PRIMER JUZGADO POLICIAL LOCAL
PUENTE ALTO



Puente Alto, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Cúmplase.

Notifíquese.

Rol N° 573.354-11.-

Proveyó don JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta copia está conforma al documento original, que he tenido a la vista.
Puente Alto, 25 de mayo de 2019

XIMENA HORMAZABAL GONZALEZ
SECRETARIA ABOGADA
PRIMER JUZGADO POLICIAL LOCAL
PUENTE ALTO

